



INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES
DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS

Ref. 11-2022

INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PÚBLICOS, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del día veinticuatro de febrero de dos mil veintidós.

Por recibida la solicitud de Acceso a Datos Personales del día seis de enero del presente año, presentada de manera presencial por: [REDACTED]

en representación de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] conocido por [REDACTED]

[REDACTED] personería que comprobé por tener a la vista el Testimonio de Escritura Pública de Poder Especial otorgado a favor de la compareciente a las ocho horas con treinta minutos del día veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, ante los oficios notariales de [REDACTED] en la cual se requiere la siguiente información: "Tarjeta de la Corte de Cuentas de

[REDACTED] conocido por [REDACTED]

En auto emitido a las diez horas y veintidós minutos del día seis de enero del presente año, se resolvió admitir la solicitud de acceso a datos personales presentada por el peticionario, por cumplir con todos los requisitos de forma y fondo estipulados en los artículos 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), 53 y 54 de su Reglamento (RELAIP), y artículos 71, 73 y 74 de Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la LAIP, le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver dichas solicitudes de información requeridas por estos, así mismo, resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.

A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y artículo 23 de la LPA, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

I. Fundamentación de la respuesta a la solicitud.

Luego de analizada la petición, se vuelve necesario constatar la titularidad de la información clasificada como confidencial, ya que esta es la única clase de información que, aun cuando obre en poder de los entes obligados, se le brinda acceso únicamente al titular de esta, y en este procedimiento, esta titularidad se ha verificado efectivamente mediante el Poder Especial presentado por el solicitante, mediante el cual se le acredita como representante del titular de la información, y lo faculta para que pueda recibir la información confidencial del mismo.

Con fundamento en el art. 70 de la LAIP y como parte del procedimiento interno de acceso a los datos personales, el día quince de febrero del presente año, la suscrita Oficial de Información requirió lo solicitado por el peticionario a la Sección de Microfilm, y se le indicó que, de contar con ello, fuera proporcionado a esta Unidad. En consecuencia, a las trece horas con veintinueve minutos del día diecisiete del mismo mes y año, se obtuvo respuesta de la mencionada Sección, en la cual se hace constar lo siguiente:

"En respuesta a solicitud de acceso a la información No. 11-2022, de fecha 15 de febrero de 2022, se informa que no existe dentro de nuestro archivo Tarjeta de Registro de Empleados Públicos de la Corte de Cuentas de la República administrado por la misma y ahora bajo la custodia del Instituto a nombre del señor [REDACTED] con matrícula INPEP N.º [REDACTED]

Lamentablemente, no se ha podido identificar al ciudadano dentro de los archivos de la Sección de Microfilm de INPEP, por lo cual la mencionada sección estimó la no existencia de la Tarjeta de Corte de Cuentas de la República solicitada. No obstante, en atención al cumplimiento efectivo de las funciones del Oficial de información enlistadas en el artículo 50 de la LAIP, entre las cuales se encuentra: realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, y atendiendo además a los principios de Máxima Publicidad e Integridad, contenidos en el artículo 4 de la misma Ley, el día dieciocho de febrero del presente año, la suscrita Oficial de Información le solicitó a la Sección de Microfilm que realizara una **segunda búsqueda**, con el fin de garantizar que el solicitante reciba la información completa, fidedigna y veraz, sin que sea omitido ningún dato. Ante esto, la Jefa de la Sección de Microfilm recomendó a esta Unidad que se comunicara nuevamente con el solicitante, con el fin de recabar información adicional que ayudara a facilitar la búsqueda de la información.

Por tanto, a las ocho horas y treinta minutos del día dieciocho del mismo mes y año, se le preguntó al solicitante por medio de llamada telefónica **los lugares en los que el titular de la información había laborado, así como también el cargo desempeñado, y el período durante el cual prestó sus servicios**. El solicitante brindó una lista de lugares, juntamente con los años y cargos desempeñados, y esta información fue remitida nuevamente a la Sección de Microfilm, dando inicio así a la nueva búsqueda. A las once horas con diez minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se le envió un recordatorio a la referida Sección, informándole que el plazo de la solicitud estaba próximo a vencer, por lo que se le solicitaba que brindara una pronta respuesta sobre si se había encontrado alguna información adicional en esta segunda búsqueda. En consecuencia, a las catorce horas con dieciséis minutos del mismo día, se obtuvo una nueva respuesta de la Sección de Microfilm, en la cual nuevamente se detalla la siguiente información:

"Según el resultado de búsqueda de tiempo de servicio solicitado N° 11-2022; se detalla que el [REDACTED] conocido por [REDACTED] con matrícula INPEP: [REDACTED] NUP: [REDACTED] no aparece en planillas de acuerdo a lo solicitado:

- No aparece en planillas de [REDACTED] de [REDACTED] de junio de [REDACTED]
- De enero a diciembre de [REDACTED] no aparece en planillas de la [REDACTED]
- Febrero de [REDACTED] no aparece en planillas de la [REDACTED] - [REDACTED]

Le informo que el INPEP no cuenta con tarjetas de empleados públicos de [REDACTED] debido a que la CORTE DE [REDACTED] no registró tarjetas de dichos empleados".

En base a esta nueva respuesta por parte de la Sección de Microfilm, se debe tomar como fundamento el artículo 56 del RELAIP, el cual establece que le corresponde a la Oficial de información brindar una respuesta al peticionario, en este caso, haciendo de su conocimiento que, después de haber realizado las búsquedas pertinentes dentro de la institución, la información solicitada es inexistente. Por otro lado, el art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la Unidad Administrativa, el Oficial de Información deberá expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por tanto, con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, la suscrita Oficial de Información RESUELVE:

1. TÉNGASE por inexistente la Tarjeta de la Corte de Cuentas del señor [REDACTED] [REDACTED] conocido por [REDACTED] por no existir en las bases de datos de INPEP de conformidad al art. 73 de la LAIP.
2. NOTIFIQUESE al interesado este proveído en la forma y medios establecidos por el mismo.



Licda. Jackeline Avote
Oficial de Información

